



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Octubre primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 – 00228- 00
DEMANDANTE: MARGUELI MINA CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 209

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa promueven **MARGUELI MINA CAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.669.978, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijas las menores **VALENTINA DÍAZ MINA** identificada con R.C.N. 26435166, **LAURA SOFÍA DÍAS MINA** identificada con R.C.N. NUIP. 02501478, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, tendiente a obtener la declaración administrativa de responsabilidad y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios causados por el atentado terrorista el 02 de Febrero de 2012, atribuido al sexto frente de las FRAC-EP. En contra del municipio de Villa Rica y la Estación de Policía Nacional

Como consecuencia de lo anterior, pretenden que se condene a las entidades demandadas a pagar la indemnización por perjuicios materiales y extrapatrimonial tal como el daño moral causados a la parte actora

¹Folios 21 a 42 y 58 a 62 del Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Hechos que sirven de fundamento²

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

El día 02 de Febrero del 2012, como consecuencia de un atentado terrorista perpetrado presuntamente por subversivos de la guerrilla de las "FARC", en contra de la estación de Policía del municipio de Villa Rica Departamento del Cauca, explotaron tres cilindros bomba que desde un carro bomba se realizó la detonación causando como consecuencia a tres civiles y un miembro de la policía fallecidos, de igual forma a 20 personas heridas de los cuales hay 5 uniformados de la fuerza pública y el 70% de la estación de Policía destruida al igual 48 inmuebles más entre ellos el de la señora MARGUELI MINA CAMPO.

Los daños que se reclaman fueron causados a la vivienda de mi poderdante ubicada en la calle 3 Número 5 -02, Municipio de Villa Rica Cauca, el valor estimado del inmueble para el año 2012 es de 83.336.000 el cual tuvo una depreciación del 10% por el atentado terrorista.

Para antes del atentado terrorista perpetrado presuntamente por subversivos de la guerrilla de las "FARC", en contra de la Estación de Policía del Municipio de Villa Rica, se tenía información sobre la posibilidad de una incursión subversiva al Municipio y no se adelantaron las acciones suficientes para prevenir el atentado.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Municipio de Villa Rica³.

El apoderado del Municipio de Villa Rica menciona que no existe ninguna responsabilidad del Ente Territorial por el atentado terrorista que el dos (2) de Febrero de 2012, y no hay material probatorio que soporte las explicaciones de la demanda que los actores fueron el Sexto Frente de las FARC.

El atentado terrorista del dos (2) de Febrero no fue en contra del ente territorial y que es una hipótesis que fuera en contra de la Estación de Policía de Villa Rica.

Expuso que el Municipio de Villa Rica se ha caracterizado por ser un territorio de paz en donde sus habitantes han vivido alejados de los actos violentos y terroristas que azota a buena parte del departamento del Cauca, que los hechos sucedidos el 2 de Febrero de 2012, ha sido el primero en la historia del municipio y por ello fue un suceso esporádico e inesperado por ello no hacía predecible la necesidad de implementar actos y medidas preventivas especiales contra la delincuencia y la insurgencia armada.

² Folios 24 del Cuaderno Principal.

³ Folios 116-127 del cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2.2. De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁴

El apoderado de la parte demandada, expuso que no existe material probatorio que soporte las afirmaciones de la demanda, sin embargo tiene conocimiento que por el conflicto que vive nuestro país, y más en la mayoría de los municipios del Departamento del Cauca, son sometidos a atentados terroristas por parte de las FARC,

Los atentados terroristas no solo van dirigidos a las Instituciones del Estado si no también van dirigidos en forma indiscriminada contra la población civil, resultando imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección, no existe entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia guerrillera.

Por lo tanto, las razones de la defensa considera que hay ausencia de pruebas e inexistencia de responsabilidad ya que hasta el momento no hay prueba en el plenario que demuestre que el estamento fallo a sus deberes constitucionales y que ésta sea la razón para la eventual responsabilidad a la administración.

Indicó que el Honorable Consejo de Estado en sentencia se pronunció que los daños que sufran las persona como consecuencia del conflicto armado interno le serán imputados al estado cuando se demuestre que son consecuencia de una falla en el servicio de la administración o del riesgo creado por esta con el fin de cumplir la función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido exclusivamente al contra un establecimiento militar o policivo

Así las cosas, considera que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la demandada, pues no está demostrada la presunta omisión de la Policía Nacional.

Solicita denegar las pretensiones de la demanda y exonerar de responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Propuso como excepciones: ausencia de responsabilidad de la entidad demandada, el hecho de un tercero, el ataque indiscriminado contra la población civil.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 10 de Abril de 2014⁵ en la oficina de reparto de la ciudad de Cali; el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia del 07 de Mayo de 2014 declaró la falta de competencia por lo que ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados

⁴ Folios 128-132 del cuaderno principal.
⁵ Folios 43 del cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

administrativos del circuito de Popayán a través de la oficina de reparto⁶; siendo recepcionada el 26 de Mayo de 2014⁷, en la oficina de reparto de Popayán, correspondiéndole a esta Judicatura, la cual mediante auto de Trámite -0604 del 04 de Junio de 2014, inadmitió la demanda; y una vez corregida, se admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 0777, del 26 de Junio de 2014⁸; siendo notificada el 25 de Septiembre de 2014⁹. Se cumplieron con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas¹⁰ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial¹¹, esta se llevó a cabo el 5 de octubre de 2016¹², fijándose en ella audiencia de pruebas, la cual se realizó el día 5 de Abril de 2017¹³, dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, posteriormente mediante auto de trámite del 7 de Febrero de 2019¹⁴ se declaró clausurada la etapa probatoria se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar.

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional¹⁵

Sostiene que no hay lugar a deducir responsabilidad a la parte demandada por la ocurrencia de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad, porque al expediente solo se allega prueba documental del concepto técnico pero no se acredita de manera inequívoca que así hubiera sido en realidad.

Manifiesta que la parte demandante, no cumplió la carga de acreditar la ocurrencia de los elementos inherentes al régimen de la responsabilidad en el cual trata de amparar sus pretensiones.

Dice que la parte demandante además realiza pretensiones en su demanda con relación a daños materiales y fisiológicos o de relación no solo del demandante sino también de dos menores, daños que no soportan en prueba alguna, no se demuestra nexo causal ni tampoco se argumenta de los mismos.

Indicó que no es factible que se presente una falla en el servicio ni tampoco se puede ostentar algún tipo de responsabilidad hacia la entidad demandada, ya que no fue por negligencia o por omisión y mucho menos por acción de los miembros de la institución que ocurrió el acto terrorista,

⁶ Folios 52-53 del cuaderno principal.
⁷ Folio 54 del cuaderno principal.
⁸ Folios 105-106 del cuaderno principal.
⁹ Folio 114 del cuaderno principal.
¹⁰ Folio siglo XXI.
¹¹ Folio 152 del cuaderno principal.
¹² Folios 170-176 del cuaderno principal.
¹³ Folios 181-182 del cuaderno principal.
¹⁴ Folio 205 del cuaderno principal.
¹⁵ Folios 206-208 del cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Resalta que satisfacer la carga de la prueba, implica ir más allá de las simples afirmaciones, teniéndose que si no se cumple con la iniciativa por parte del actor, sus pretensiones serán llamadas a fracasar, pues es ésta la inevitable consecuencia de su inactividad y pasividad frente al ejercicio dialectico que supone la actuación litigiosa.

Finalmente solicita denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora, exonerando de responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

4.2. De la parte demandante¹⁶

Manifiesta que el atentado terrorista registrado el 2 de Febrero de 2012, en contra del Municipio de Villa Rica y la Estación de Policía, donde las FARC. EP. Hicieron explotar tres cilindros bomba dejando como resultado tres civiles muertos, un miembro de la policía fallecido y 20 personas heridas, destruyendo el 70% de la estación de policía y 48 inmuebles, entre ellos el de mi patrocinada y que fue calificada por la policía Nacional mediante acto administrativo como consecuencia del enemigo.

Aduce que existe responsabilidad de la administración y por consiguiente una omisión en el cumplimiento del deber de vigilancia y protección que el estado obligado a preservar seguridad y vida de los ciudadanos.

Manifiesta que el análisis de los hechos se puede abordar teniendo en cuenta la calificación de las lesiones sufridas por los miembros de la policía que fue calificada como consecuencia del enemigo, es decir que es entendida como un objetivo estatal concreto, que encuentra sustento probatorio suficiente para sostener que se trató de un hecho exclusivo de un tercero que indiscriminadamente atento contra la población civil.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicita acceder a todas las pretensiones de la demanda.

4.3.- Del municipio de Villa Rica.

Sostiene que la entidad demandada que no hubo falla en el servicio por parte del municipio de Villa Rica – Cauca, en virtud de que no se encuentran debidamente probados los daños demandados por lo tanto tales daños no pueden ser atribuibles a la falta de adopción por parte de las autoridades locales de medidas que conjugaran el impredecible ataque terrorista ocurrido el 02 de Febrero de 2012, esto es, que los supuestos daños sufridos por los accionantes no pueden derivar de una responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad territorial y por tanto para la misma no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas.

Expuso que el atentado terrorista se presentó el 2 de Febrero de 2012, es el primero y hasta hora el único de esa naturaleza que se ha presentado en el

¹⁶ Folios. 209 - 230 cuaderno principal 2.

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Municipio, ello no es indicativo de que el mismo se dirigiera al gobierno municipal ya que todo indica que el fin del atentado fue la estación de Policía.

Advirtió que para que se pueda generar responsabilidad administrativa hacia el municipio deben cumplirse tres requisitos: a) una falla o falta en el servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho y, c) Una relación de causalidad entre la falta o falla en el servicio de la administración y el daño causado.

Precisó que no se ha logrado probar el nexo causal que vincula el hecho generador con la producción del daño, ya que dicha actuación no debió endilgarse a la entidad, si no como consecuencia del hecho de un tercero, por lo cual es dable hablar que hubo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que no existe prueba legalmente producida en grado de certeza que demuestre la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Villa Rica – Cauca en la producción del daño antijurídico causado a la señora **MARGUELI MINA CAMPO**.

Explicó que si bien se refiere a los supuestos bienes muebles e inmuebles que al parecer se afectaron no hay prueba en grado de certeza que demuestre que la onda explosiva los haya afectado teniendo en cuenta su ubicación respecto a la Estación de Policía y las viviendas ubicadas frente a ella.

Por todo lo anterior solicita negar las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público.

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 2 de Febrero de 2012, así, el término para presentar la demanda trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA se cumplieron el 3 de Febrero de 2014.

La demanda se presentó el 10 de Abril de 2014¹⁷, En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen que ocurrieron el día 2 de Febrero de 2012, es decir,

¹⁷ Folio 43 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que se tenía para presentar la demanda hasta el día 3 de Febrero de 2014, sin embargo se evidencia que la solicitud de conciliación se presentó el día 13 de Diciembre del 2013¹⁸, faltando 49 días para que operara la caducidad, situación que interrumpe dicho termino, y la constancia de conciliación fracasada se expidió y se entregó el 20 de Febrero de 2014¹⁹, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El Régimen de Responsabilidad

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo principio de solidaridad con las víctimas del conflicto armado, acudiendo al Régimen de Daño Especial.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mezclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede

¹⁸ Folio 4 cuaderno principal.

¹⁹ Folio 6 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE:
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

La Sala Plena de la Sección Tercera²⁰ ha precisado que los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado por actos violentos de terceros son la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial bajo los siguientes criterios:

"En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales²¹; ii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y iii) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este²².

"(...).

"Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

"(...) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

²¹ Original de la cita: la sentencia del 10 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región "el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público". Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

²² Original de la cita: ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial".

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE: MARGUELI MINA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial”.

Problema Jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Villa Rica, son administrativamente responsables por los perjuicios de orden patrimonial y extramatrimonial presuntamente causados a la señora **Margueli Mina Campo**, en los hechos ocurridos el 2 de Febrero de 2012, así mismo establecer si se encuentran debidamente mostrado determinados y cuantificados los daños de orden material invocados en la demanda consistentes en la afectación de un bien inmueble , igualmente habrá de comprobarse la ocurrencia de la excepción del hecho de un tercero y si esta circunstancia exime de responsabilidad a la Policía Nacional.

3. Tesis del Despacho.

La parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, habida cuenta que si bien es cierto se aportó prueba de los hechos ocurridos el 2 de Febrero de 2012, en que se desarrolló el atentado en contra de la Estación de Policía del Municipio de Villa Rica, el daño no se encuentra probado como quiera que no comparecieron los testigos, ni la parte citada al interrogatorio, tampoco el perito de la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, a fin de que surtiera la contradicción del mismo, tal como lo preceptúan los artículos 219 y 220 del CPACA. Así las cosas mediante auto del 17 de enero de 2019,²³ se prescindió de dichas pruebas providencia que cobró firmeza sin que el apoderado de la parte actora interpusiera recurso alguno.

4.-Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrimadas al expediente, el despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar.

La propiedad del bien inmueble.

Obra matricula inmobiliaria No. 132-36631 de un de lote de terreno ubicado en el Municipio de Vila Rica, tipo rural dirección Clle 3 con Cra 5, a nombre de la señora Marguelis Mina Campo.

²³ Folio 197 del cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE: MARGUELI MINA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Frente a los hechos del 2 de febrero de 2012.

- Se encuentra en el cuaderno de pruebas los hechos relevantes, relacionado con los hechos presentados en el municipio de Villa Rica el día 2 de Febrero de 2012 en donde se encuentran las siguientes anotaciones. (fl. 16).
- Contestación del oficio 2121 del 5 de Febrero del 2016, en donde se informa la investigación disciplinaria, informes administrativos e informes de inteligencia y las órdenes que se dieron en relación con el atentado terrorista el dos (2) de Febrero de 2012, en el Municipio de Villa Rica.
- Informe de inteligencia, información disponible sobre el atentado el atentado terrorista en el municipio de Villa Rica – Cauca el 02-02-2012²⁴.

"El 02-02-2012 siendo las 12:40 horas, terroristas del frente 6 de las FARC, lanzaron tres (3) cilindros acondicionados con explosivos, contra la estación de policía de Villa Rica, utilizando como rampa de lanzamiento una camioneta de estacas, que ubicaron frente a un establecimiento comercial cerca a las instalaciones policiales, a una distancia aproximada de 30 metros.

El vehículo empleado en el hecho corresponde a una camioneta marca Mazda, de estacas, color azul oscuro de placas IBT 274 de Ibagué, número de motor F2809602 y chasis B2200100522, donde fueron acondicionados tres(03) cilindros con "sistema de lanzamiento de tiro recto", que venían ocultos en un cargamento de heno.

El automotor en el sistema operativo de la Policía Nacional, figuraba hurtado el 02/11/11 en el municipio de Ibagué (Tolima), a la altura del sector salitre vía a Rovira, radicado mediante SPOA 730016106625201102295, en la Fiscalía 52 de Ibagué, Aparece como propietario Jeison Alejandro Matías Jiménez, CC. No. 1.110.468.143.

El automotor fue ubicado frente a un establecimiento comercial diagonal a las instalaciones policiales a una distancia aproximada de 30 metros Las actividades de inteligencia que se llevaron a cabo posterior que la acción terrorista indican como posible actor del hecho a un comando terrorista del frente 6 de las FARC –EP que tiene influencia al norte del Departamento de Cauca (...)"

En el presente asunto la parte actora solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa -Policía Nacional y al Municipio de Villa Rica. De acuerdo a lo expuesto, es indispensable recordar que uno de los tres elementos indispensables para configurar la responsabilidad estatal, es la existencia del daño.

²⁴ Folios 3-4 cuaderno de pruebas con reserva.

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

El H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2014 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero²⁵, señala la trascendencia e importancia del daño:

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera” aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la “amenaza o puesta en peligro del interés”, con lo cual se amplía su concepción a la “función preventiva” del mismo (...).”²⁶

Según lo anotado, el H. Consejo de Estado resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico²⁷. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado

²⁵ Expediente 2005 00385-01 Actor: ALIRIO ALBERTO MELGUIZO Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), Actor: MARIA GENI GONZALEZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

²⁷ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 312.

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00

DEMANDANTE:

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta²⁸, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio quid dicit non quinegat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.”²⁹

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *“Incumbe a las partes probar el*

²⁸ GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 318.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Proceso No. 33.894, (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Cumbao).

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE: MARGUELI MINA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, habida cuenta que si bien es cierto se aportó prueba de los hechos ocurridos el 2 de Febrero de 2012, en que se desarrolló el atentado en contra de la Estación de Policía del Municipio de Villa Rica, el daño no se encuentra probado como quiera que no comparecieron los testigos, ni la parte citada al interrogatorio, tampoco el perito de la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, a fin de que surtiera la contradicción del mismo, tal como lo preceptúan los artículos 219 y 220 del CPACA. Así las cosas mediante auto del 17 de enero de 2019,³⁰ se prescindió de dichas pruebas providencia que cobró firmeza sin que el apoderado de la parte actora interpusiera recurso alguno.

En tal virtud se niegan las pretensiones de la demanda.

5 Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$ 300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el señora **MARGUELI MINA CAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.669.978, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas.

³⁰ Folio 197 del cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333004 201400228 00
DEMANDANTE: MARGUELI MINA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.-Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CUARTO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

QUINTO.- La presente providencia se notifica de conformidad con lo establecidos en el artículo 199 y 202 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ